

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Maxsport Soluciones Textiles S.A.S y Darwin Sebastián Salazar Zuluaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000181 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, 619, 709 y ss del Código de Comercio, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente librar mandamiento de ejecutivo en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital e interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de Darwin Sebastián Salazar Zuluaga por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$184'323.139)**, por concepto de capital contenido en el título base de ejecución –pagaré 819668- fechado el 7 de mayo de 2020.

B) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$18'888.701)** por concepto de intereses de plazo, causados desde el 6 de junio al 22 de octubre de 2021

C) Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 23 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno y las medidas cautelares se resolverán en cuaderno separado.

TERCERO. Se ordena la notificación personal de éste auto a los demandados, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. La abogada **PAOLA ANDREA BEDOYA CARDONA** identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°097 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario 12 de noviembre del año 2021*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario